



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 830/2025

EXP. N.º 02110-2024-PHC/TC

LIMA

FRANCO MARIANO SUITO

GOZALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Hernán Sánchez Rozas, abogado de don Franco Mariano Suito Gozalo, contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2023, don Franco Mariano Suito Gozalo interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra los miembros de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Placencia Rubiños, Bazalar Manrique y Angeludis Tomassini; contra el fiscal provincial y el fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Delitos de Corrupción de Funcionarios-Primer Despacho, don Carlos Alberto Nivin Valdivieso. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y del principio de igualdad de armas.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la Resolución 6, de fecha 17 de abril de 2023³, que declaró infundado el pedido de nulidad que presentó su defensa en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada; y (ii) la Resolución 3, de fecha 26 de julio de 2023⁴, que confirmó la Resolución 6⁵.

¹ F. 128 del expediente (F. 133 del PDF).

² F. 1 del expediente (F. 4 del PDF).

³ F. 63 del expediente (F. 66 del PDF).

⁴ F. 50 del expediente (F. 53 del PDF).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCO MARIANO SUITO
GOZALO

El recurrente refiere que ha sido procesado y enjuiciado sin haber podido participar en la investigación preparatoria con la asesoría de un abogado de elección, a pesar de haber tenido la condición de investigado, por una notificación defectuosa de las Disposiciones Fiscales 4, 5, 6 y 7.

El recurrente sostiene que en la Disposición 4, de fecha 17 de febrero de 2020, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por primera vez es comprendido como investigado; que la notificación no se realizó en su domicilio real, lo que impidió el pleno ejercicio de su derecho de defensa desde el inicio del proceso penal. Refiere que por Disposición 5, de fecha 17 de julio de 2020, se amplió el plazo de la investigación preparatoria; la Disposición 6, de fecha 22 de setiembre de 2020, ordenó que se realice una pericia contable; y la Disposición 7, de fecha 21 de diciembre de 2020, designó al perito contable, y que fue recién notificado a su correo electrónico con la Disposición 8, que concluye la investigación preparatoria, cerrando toda posibilidad de participación.

El recurrente indica que la Resolución 3 sustenta su decisión en una motivación aparente e insuficiente que se evidencia en sus fundamentos Quinto y Sexto. Añade que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de una motivación adecuada, ya que no se identificó correctamente el impacto de la notificación defectuosa sobre el derecho de defensa, considerando que las notificaciones realizadas por el Ministerio Público fueron válidas, pese a que estas se efectuaron al domicilio procesal de un abogado contratado exclusivamente para una diligencia testimonial, sin haber sido formalmente nombrado defensor en todo el proceso penal. Además, se realizaron notificaciones al correo electrónico sin acuse de recibo, en un contexto de trabajo remoto, lo que no garantizó que tuviera real y efectivo conocimiento de las imputaciones en su contra, lo que afectó gravemente su derecho a la defensa y quebrantó el principio de igualdad de armas, ya que el favorecido quedó en evidente desventaja procesal.

El recurrente precisa que las resoluciones judiciales emitidas por los magistrados demandados no se encuentran debidamente motivadas y que el incumplimiento de las garantías del derecho de defensa y el debido proceso ha afectado sustancialmente la validez de las decisiones cuestionadas, por lo que solicita que se declare la nulidad de los actos cuestionados, los cuales no fueron debidamente notificados. En consecuencia, debe restablecerse el

⁵ Expediente 00818-2020-2-1826-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCO MARIANO SUITO
GOZALO

derecho a la defensa, al debido proceso y a la igualdad de armas, garantizando que el imputado cuente con el tiempo y las oportunidades necesarias para ejercer su defensa de manera efectiva.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 11 de septiembre de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁷ y solicita que sea declarada improcedente, pues considera que no se halla comprendida dentro de una irregularidad por parte de los magistrados emplazados; por ende, concluye que los fundamentos a partir de los cuales el beneficiario postula la presente demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 11 de octubre de 2023⁸, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el favorecido señaló domicilio procesal, real, de su correo y del abogado defensor cuando declaró inicialmente ante el fiscal; que la fiscalía utilizó los mecanismos que le permite la norma procesal penal para efectuar las notificaciones al favorecido y a su defensa, y que los domicilios señalados fueron válidos para realizar la notificación de las disposiciones fiscales números 4, 5, 6 y 7. En tal sentido, el favorecido ha sido notificado por los diferentes medios procesales de las precitadas disposiciones fiscales; asimismo, solicitó una copia del íntegro de la carpeta fiscal. Además, las resoluciones cuestionadas han sido debidamente fundamentadas fáctica y jurídicamente, respetándose del mismo modo las etapas procesales cuya preclusión da inicio a la otra etapa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 150 del nuevo Código Procesal Penal, que define la nulidad absoluta, y las excepciones a esta previstas en el artículo 152 del mismo cuerpo de leyes antes acotado, presentándose además la nulidad, cuando en ese lapso de tiempo la Fiscalía habría formulado su requerimiento acusatorio en contra del favorecido; y que a la fecha tiene

⁶ F. 21 del expediente (F. 24 del PDF).

⁷ F. 30 del expediente (F. 33 del PDF).

⁸ F. 73 del expediente (F.76 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCO MARIANO SUITO
GOZALO

expedito su derecho de defensa para ejercerlo desde que fue notificado de la existencia de este.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que la parte actora en realidad solicita una nueva valoración y el análisis probatorio sobre lo que han debatido y decidido los jueces de la vía ordinaria al emitir las resoluciones en el proceso penal discutido, por lo que el agravio de la parte apelante carece de sustento; y que la demanda de *habeas corpus* debe desestimarse de conformidad con el inciso 1) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la Resolución 6 de fecha 17 de abril de 2023, que declaró infundado el pedido de nulidad que presentó la defensa de don Franco Mariano Suito Gozalo, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada; y (ii) la Resolución 3, de fecha 26 de julio de 2023, que confirmó la Resolución 6⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y del principio de igualdad de armas.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ Expediente 00818-2020-2-1826-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCO MARIANO SUITO
GOZALO

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc., ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal¹⁰.
5. En el caso de autos, la Resolución 6 y su confirmatoria, la Resolución 3, en sí mismas no generan una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del recurrente.
6. De otro lado, en la demanda no se solicita que se declaren nulas i) la Disposición 4, de fecha 17 de febrero de 2020, de formalización y continuación de la investigación preparatoria; ii) la Disposición 5, de fecha 17 de julio de 2020, mediante la cual se amplió el plazo de la investigación preparatoria; iii) la Disposición 6, de fecha 22 de setiembre de 2020, que ordenó que se realice una pericia contable; y iv) la Disposición 7, de fecha 21 de diciembre de 2020, que designó al perito contable. Sin embargo, se cuestiona la actuación del fiscal provincial y del fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Delitos de Corrupción de Funcionarios-Primer Despacho, toda vez que la notificación de las citadas disposiciones se habría realizado al domicilio procesal de un abogado contratado exclusivamente para una diligencia testimonial; y que se realizaron notificaciones al correo electrónico sin acuse de recibo; entre otros.
7. Sobre el particular, debe tenerse presente que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la actuación del Ministerio Público, en principio, es postulatoria y no incide directamente en la libertad personal de los investigados, lo que es de aplicación en el caso de autos respecto de la actuación de los fiscales demandados.
8. Además, conforme se aprecia en el sexto y séptimo fundamento de la Resolución 6, la Disposición 8, que el recurrente reconoce que le fue

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCO MARIANO SUITO
GOZALO

notificada, fue dirigida al mismo correo electrónico en el que se le notificó la Disposición 7; y por escrito de fecha 2 de febrero de 2022 solicitó copia íntegra de la carpeta fiscal sin que en dicha oportunidad hubiese cuestionado la notificación de las disposiciones fiscales.

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha precisado que el *habeas corpus* no puede ser empleado como un medio para corregir actos procesales, tales como notificaciones defectuosas, si estos no inciden directamente en la libertad personal. El *habeas corpus* no procede para subsanar irregularidades procesales que pueden ser cuestionadas a través de recursos ordinarios propios del proceso penal.
10. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH